



Roj: **AAP IB 236/2017 - ECLI:ES:APIB:2017:236A**

Id Cendoj: **07040370042017200106**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **4**

Fecha: **06/09/2017**

Nº de Recurso: **264/2017**

Nº de Resolución: **147/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ALVARO LATORRE LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4**

**PALMA DE MALLORCA**

**AUTO: 00147/2017**

Modelo: N10300

PLAÇA D'ES MERCAT, 12

-

Tfno.: 971/722370 Fax: 971/227222

Equipo/usuario: MOP

**N.I.G.** 07040 42 1 2016 0021572

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000264 /2017**

**Juzgado de procedencia:** JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de PALMA DE MALLORCA

**Procedimiento de origen:** V04 ADOPCION 0000867 /2016

Recurrente: Mauricio , Regina

Procurador: FRANCISCO TORTELLA TUGORES, FRANCISCO TORTELLA TUGORES

Abogado: FRANCESCA SILVIA BONNIN FEMENIAS, FRANCESCA SILVIA BONNIN FEMENIAS

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador:

Abogado:

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE LES ILLES BALEARS, SECCIÓN IV**

**Procedimiento sobre adopción nº 867/2.016 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Palma de Mallorca.**

**Rollo de Sala nº. 264/2.017.**

**A U T O N° 147/17**

**Ilmos. Sres.**

**Presidente:**

DON ÁLVARO LATORRE LÓPEZ

**Magistrados:**

DOÑA MARÍA DEL PILAR FERNÁNDEZ ALONSO



DOÑA JUANA MARÍA GELABERT FERRAGUT

En Palma de Mallorca, a 6 de septiembre de 2.017.

Visto en grado de apelación por la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial, conformada por los Ilmos. Sres. Magistrados relacionados al margen, el recurso de apelación planteado frente al auto dictado el día 28 de marzo de 2.017 en el procedimiento de adopción seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Palma de Mallorca, bajo el número de autos y rollo de Sala arriba indicados, actuando las siguientes partes procesales: como demandantes-apelantes DON Mauricio y DOÑA Regina, ambos representados por el Procurador Don Francisco Tortella Tugores y asistidos por la Letrada Doña Francesca Silvia Bonnín Femenías. Como parte apelada se encuentra el Ministerio Público.

Ha recaído en segunda instancia la presente resolución, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. Presidente de la Sala, Don ÁLVARO LATORRE LÓPEZ, que expresa el parecer de la misma.

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Palma de Mallorca y en el seno del procedimiento ya identificado, fue dictada el día 28 de marzo de 2.017 la resolución cuya parte dispositiva literalmente dice:

*Acuerdo que este órgano judicial ha de abstenerse del conocimiento de la demanda presentada por Mauricio y Regina, frente a Angustia, por carecer de competencia internacional, en virtud de los hechos y fundamentos expuestos en esta resolución.*

En virtud de lo establecido en el artículo 9.6 de la L.O.P.J., corresponde conocer del presente asunto a los Tribunales de Gran Bretaña.

**SEGUNDO.-** Contra dicho auto fue interpuesto recurso de apelación por parte de DON Mauricio y DOÑA Regina, ambos representados por el Procurador Don Francisco Tortella Tugores, por medio de escrito fechado el 11 de mayo de 2.017, al que se opuso el Ministerio Público, de acuerdo con su escrito de fecha 31 de mayo de 2.017.

Corresponde la resolución del recurso a esta Sección Cuarta por turno de reparto, habiéndose acordado para deliberación, votación y fallo el día 5 de septiembre de 2.017.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso de apelación se han observado las prescripciones legales correspondientes.

## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Se rechazan los que respaldan la resolución apelada.

**SEGUNDO.-** Sustenta la juzgadora de Primera Instancia su pronunciamiento en la **nacionalidad** británica de la menor que se pretende adoptar, llamada Angustia, que convive con los solicitantes al amparo de resolución de tutoría especial dictada por el Juzgado de Familia del Centro de Londres y aunque dicho órgano ha dado permiso para trasladar a la niña a Palma de Mallorca, deben ser los Tribunales británicos los que resuelvan sobre la adopción, con intervención de los padres biológicos de la menor y las instituciones tutelares del país.

La parte apelante discrepa de este criterio indicando que no nos encontramos ante una adopción internacional, sino que se trata de personas que han trasladado su residencia junto con la niña a Palma de Mallorca, con consentimiento de sus padres biológicos y autorización del Juzgado inglés, viviendo los solicitantes y la menor en España desde hace más de cinco años. En consecuencia, considera de aplicación el art. 33 de la Ley 15/2.015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.

**TERCERO.-** Tanto la parte apelante como el Ministerio Fiscal se muestran conformes al afirmar que no nos hallamos en el caso de una adopción internacional, resaltando que no son de aplicación las previsiones contenidas en la Ley 54/2.007, de 28 de diciembre de Adopción Internacional y, en particular, de su art. 1.2. La juzgadora no expresa en su auto opinión distinta.

Según consta debidamente acreditado, se confirió a los solicitantes por la jurisdicción inglesa la orden de tutor especial respecto de la menor Angustia, así como permiso para trasladar a la menor fuera de dicha jurisdicción (resolución del Juzgado de Familia del Centro de Londres de 16 de agosto de 2.011). Se ha demostrado también que Don Mauricio y Doña Regina residen habitualmente en Mallorca y en concreto en la CALLE000 nº NUM000 de la localidad de DIRECCION000. Igualmente ha resultado probado que el Sr. Mauricio adquirió la vivienda que constituye su domicilio según escritura de compraventa de 27 de noviembre



de 2.014; es en ese inmueble en el que constan empadronados los solicitantes y la menor, junto con otras personas, desde el 5 de marzo de 2.015.

Es igualmente destacable que Angustia se encuentra escolarizada en el CEIP de DIRECCION001 , correspondiéndole el nº de expediente NUM001 , durante los cursos 2.013/2.014; 2.014/2.015 y 2.015/2.016, y se constata también que tanto el Sr. Mauricio como su esposa trabajan en España, el primero en la empresa LAGO FRÍO 2010, S.L., de la que es administrador solidario, mientras que Doña Regina es cocinera de la empresa de Doña Natividad .

Por consiguiente, se prueba suficientemente que los solicitantes y la menor tienen residencia habitual en España, en concreto en la localidad de DIRECCION000 (Mallorca) y de forma estable, encontrándose en ese municipio su domicilio. Por tanto, existe jurisdicción de los órganos judiciales españoles y es de aplicación el art. 33 de la Ley 15/2.015, de 22 de julio, de Jurisdicción Voluntaria , que atribuye la competencia en el expediente de adopción al juez de primera instancia del domicilio del adoptante, precepto que debe relacionarse con los arts. 36.1 de la Lec . y 22 quáter d) de la L.O.P.J.

Por lo demás, no se recoge la aplicación de norma internacional alguna que determine la competencia de los órganos judiciales del Reino Unido en un caso como el presente.

En consecuencia, se acoge el recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y procedente aplicación.

### III.- PARTE DISPOSITIVA

Estimamos el recurso de apelación promovido por DON Mauricio y DOÑA Regina , ambos representados por el Procurador Don Francisco Tortella Tugores, contra el auto dictado el día 28 de marzo de 2.017 por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Palma de Mallorca en el procedimiento del que trae causa este rollo de apelación. En consecuencia, revocamos íntegramente dicha resolución que queda sin efecto alguno y declaramos que el Juzgado de procedencia es competente para tramitar el presente procedimiento de adopción, por lo que procede dar el oportuno cauce al mismo si no resultara impedido por otras causas no resueltas en esta resolución.

Así, por este auto, contra el que no cabe interponer recurso alguno, lo acordamos, mandamos y firmamos.

ÁLVARO LATORRE LÓPEZ MARÍA DEL PILAR FERNÁNDEZ ALONSO JUANA MARÍA GELABERT FERRAGUT